



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210087100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Josue Bernal Fuentes	28/03/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Medida Cautelar
08001418902020220105600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Duvis Rambal Lara	28/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Lucelis Del Pilar Bado Herrera	28/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020220104500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Noris Puche Redondo	28/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220105400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana Y Otro	Yeimis Sanchez Ramos	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b9759baf-05a2-4f75-bec4-5b485cf3cce5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
080014189020220105400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Yeimis Sanchez Ramos	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
080014189020220106300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Edith Maria Castro Muñoz	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
080014189020220106300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Edith Maria Castro Muñoz	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
080014189020220105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless-Actival	Omadiluz Amaya Epiayu	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
080014189020220105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless-Actival	Omadiluz Amaya Epiayu	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b9759baf-05a2-4f75-bec4-5b485cf3cce5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
080014189020220105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Denilson Guillermo Perez Ortegon	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
080014189020220105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Denilson Guillermo Perez Ortegon	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
080014189020220106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Leandro Antonio Mendez Pacheco	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
080014189020220106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Leandro Antonio Mendez Pacheco	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
080014189020220106000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Mauricio Rubio Reales, Sadid Emir Sagbini Garcia	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
080014189020220106000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Mauricio Rubio Reales, Sadid Emir Sagbini Garcia	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
080014189020220105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 55	Banco Bancolombia Sa	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b9759baf-05a2-4f75-bec4-5b485cf3cce5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 55	Banco Bancolombia Sa	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220097700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Santana Fonseca	Tivisay Valdez Cañate, Fernando Rafael Rojas Carranza	28/03/2023	Auto Rechaza - Subsanacion Extemporánea
08001418902020210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicolas Jose Arrazola Chadid	Yalixxa Marina Diaz Lopez	28/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220104800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Walter Andres Garcia Lastre	28/03/2023	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 17 De Marzo De 2023 Mediante El Cual Se Decretaron Medidas Cautelares
08001418902020220099600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raibert Eduardo Pineda Pertuz	Pedro Manuel Pacheco Polo	28/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b9759baf-05a2-4f75-bec4-5b485cf3cce5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220096700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jaime Jose Bastidas Capataz, Tirado Arciria Sergio Enrique	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220096700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jaime Jose Bastidas Capataz, Tirado Arciria Sergio Enrique	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Manuel Vasquez Cañate, Diana Carolina Orozco Patiño	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Manuel Vasquez Cañate, Diana Carolina Orozco Patiño	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b9759baf-05a2-4f75-bec4-5b485cf3cce5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220071600	Verbales De Minima Cuantia	Liliana Lozano	Tomas Acosta Moreno	28/03/2023	Auto Decide - Dejar Sin Efecto El Auto De Fecha 6 De Diciembre De 2022 Y Rechaza La Presente Demanda Por No Haber Sido Subsanaada En Debida Forma

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b9759baf-05a2-4f75-bec4-5b485cf3cce5



PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00871-00

EJECUTANTE: BANCO FINANADINA S.A.NIT. 860.051.894-6

EJECUTADO: JOSUE BERNAL FUENTES.C.C. 84.085.502

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de marzo de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE
MARZO DE 2023.**

Examinada la solicitud de medidas cautelares hecha por el ejecutante¹, se hace necesario traer a colación el inciso tercero del Art. 599 del CGP que dice: “... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Dicho lo anterior, constata el despacho que mediante auto fechado 9 de diciembre de 2021, se ordenaron medidas cautelares de embargo de cuentas financieras y del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-546896, pues bien, frente a este último tenemos que se libró con destino a la ORIP Barranquilla, el oficio No. 406-2021-871, con la finalidad de materializar dicha orden, sin embargo, a la fecha de este auto, no hay constancia en el expediente de actuaciones adoptadas por el ejecutante tendiente a que se inscriba el embargo de dicho inmueble para su posterior secuestro.

Por lo tanto, en vista de que a la fecha no se encuentra materializada una orden de embargo dada por el despacho, por causas desconocidas y no atribuibles al juzgado, consideramos que el embargo y secuestro decretado en auto de fecha 9 de diciembre de 2021, se ajusta a lo necesario.

En consecuencia se,

RESUELVE

Niéguese la solicitud de embargo y secuestro hecha por el ejecutante, en razón a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 47 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

¹ Ver Archivo PDF No. 14 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537d8786b9c949fddc893af9bef8ee288dc6ef840e50a814ffeed5c02f9676d4**

Documento generado en 28/03/2023 07:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00261-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: LUCELIS DEL PILAR BADO HERRERA, con CC. 57.435.725

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones, igualmente el demandante pide se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 28 de marzo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE
MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada LUCELIS DEL PILAR BADO HERRERA, quedó notificada del mandamiento de pago fechado 12 de julio de 2022, el día 29 de septiembre de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 12 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Asimismo, se accederá a la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra LUCELIS DEL PILAR BADO HERRERA, con CC. 57.435.725, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.603.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Octavo: Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita contra LUCELIS DEL PILAR BADO HERRERA, con CC. 57.435.725, en el juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo radicado: 080014189007 2022 00344 00. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 47 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2abf3f709d05c4e2d55c31a8cfc0aca1a26aad142f3355980a26be8a7a55b**

Documento generado en 28/03/2023 07:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 08001418902022-00716-00

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA LOZANO SUAREZ, CC. 32.724.320

DEMANDADO: TOMAS EMIGDIO ACOSTA MORENO. CC. 3.685.232

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada, informándole que el demandante solicita se haga control de legalidad al auto fechado 06-12-2022 mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, sin embargo, por error involuntario no se anexó el escrito de subsanación el cual fue presentado dentro del término concedido en auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho observa que existe una clara irregularidad al momento de rechazar la demanda, por lo que se realizará el respectivo control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P.

Tenemos que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 21 de la misma data, el despacho inadmitió la demanda en referencia, en razón a que: 1) debía aclarar los hechos relatados; 2) debía aportar nuevamente el certificado de avalúo catastral vigente al año 2022 y no 2021; 3) debía aportar el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-99963; 4) debía aportar nuevamente los documentos relacionados como anexos.

Posteriormente, a través de providencia de fecha 6 de diciembre de 2022, se rechazó la demanda, como quiera que no fue subsanada dentro del término concedido; no obstante, se tiene que el día 28 de noviembre de 2022, el demandante presentó escrito de subsanación, es decir, dentro del término de 5 días concedidos.

Por lo tanto, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 6 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda, y en consecuencia, hacer un análisis del escrito de subsanación presentado oportunamente, a fin de establecer si se corrigieron los yerros anotados en auto inadmisorio.

Pues bien, devuelta al escrito de subsanación tenemos que el demandante: 1) aclaró los hechos relatados, 2) aportó el folio de matrícula inmobiliaria 040-99963 vigente a noviembre de 2022, y aportó una constancia de pago de impuesto predial del inmueble objeto de Litis, sin embargo, como lo fue pedido en el numeral segundo del auto inadmisorio de fecha 18 de noviembre de 2022, el demandante no anexó al escrito de subsanación el certificado de avalúo catastral vigente al año 2022 del inmueble que pretende adquirir por esta vía, por lo tanto, si bien es cierto se presentó oportunamente escrito de subsanación, no es menos cierto que no fueron corregidos todos los yerros anotados. Razón por la cual se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia se,



RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 6 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: Rechazar la presente demanda, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 47 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 29 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a953559dfcc117e49301502a64d0a8ab39cf0c2be6d1b60776c290deceac97**

Documento generado en 28/03/2023 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-01054-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: YEIMIS SANCHEZ RAMOS, identificada con C.C. No. 30.668.590.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 28 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE
MARZO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra YEIMIS SANCHEZ RAMOS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0013570397, expedido el 25 de noviembre del 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 15281208, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra YEIMIS SANCHEZ RAMOS, identificada con C.C. No. 30.668.590, por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 25.715.325.00), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013570397, expedido el 25/11/2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 15281208, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 24.481.459.00)
- Por concepto de intereses corrientes la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.233.866.00), liquidados desde el 30/03/2022 hasta el 24/11/2022, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitido la Superintendencia Financiera.



- Más los intereses moratorios causados desde el 26/11/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 47 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de marzo 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcd62b44204211ba72fcad226ce2a5a604a9e3e7bb2446e30e6913db8020501**

Documento generado en 28/03/2023 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-01066-00

DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE SAS. NIT. 901.081.123-2.

DEMANDADO: LEANDRO ANTONIO MENDEZ PACHECO, con CC. N° 72.283.197

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de marzo de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE
MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por CREDISERVICE DEL CARIBE SAS., contra LEANDRO ANTONIO MENDEZ PACHECO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 0059, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDISERVICE DEL CARIBE SAS. NIT. 901.081.123-2, contra LEANDRO ANTONIO MENDEZ PACHECO, con CC. N° 72.283.197, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 0059, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 30 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. SANDRA ARRIOLA MEJIA, identificada con CC. No. 32.763.257, y TP. No. 106.619 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 47 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9f84abe1572fdad3dc91643499514a03b3a1b5d6a6eba8746035b8811eee0**

Documento generado en 28/03/2023 07:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022 - 00967 - 00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit: 901.294.113-3

DEMANDADO: JAIME JOSE BASTIDAS CAPATAZ, identificado con C.C No. 8.532.374 y SERGIO ENRIQUE TIRADO ARCIRIA, identificado con C.C. No. 6.888.619.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el presente proceso, informándole que fue inadmitido, se mantuvo en secretaría y se presentó escrito de subsanación dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE
MARZO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderada judicial contra JAIME JOSE BASTIDAS CAPATAZ y SERGIO ENRIQUE TIRADO ARCIRIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 01-01-003317, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit: 901.294.113-3, en contra de: JAIME JOSE BASTIDAS CAPATAZ, identificado con C.C No. 8.532.374 y SERGIO ENRIQUE TIRADO ARCIRIA, identificado con C.C. No. 6.888.619, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital acelerado en el pagaré 01-01-003317, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS M.CTE (\$ 3.293.102.00) dicha aceleración se produjo el 13/06/2022.
- Por los intereses moratorios correspondientes al capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, es decir 17/11/2022, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderada judicial a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.572 y portadora de la tarjeta profesional No. 201.439 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 47 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32dac97cb3e3aef790456264d86f30f6f90e695ec2b0aa6a3907f8512c1b7e1**

Documento generado en 28/03/2023 06:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00977 00

EJECUTANTE: JOSE ANTONIO SANTANA FONSECA, identificado con CC No. 72.194.716

EJECUTADO: TIBISAY VALDEZ CAÑATE, identificada con C.C. No. 32.897.254 y FERNANDO RAFAEL ROJAS CARRANZA, identificado con C.C. No. 8.663.848

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación el día 27/02/2023, pendiente de estudio. Sirva Proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que, el actor presentó escrito de subsanación el día 27/02/2023, sin embargo, se observa que el mismo fue presentado fuera de término, lo anterior se debe a que la providencia que inadmitió la demanda fue notificada por estado No. 22 del 15/02/2023, es decir, que debió presentar el escrito de subsanación hasta el día 22 de febrero de 2023, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P., que señala:

“ (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 47 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aed1bfd2a0c8f395f5c37ff76ef225ea82aab84a6e986a46e04fff835e1bc8**

Documento generado en 28/03/2023 06:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022 - 00996-00

DEMANDANTE: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ, identificado con C.C. No: 72.307.201

DEMANDADO: PEDRO MANUEL PACHECO POLO, identificado con C.C. No. 87.324.262

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación el día 24/02/2023, pendiente de estudio. Sirva Proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá al estudio del escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante doctora CINDY MORELO HERNANDEZ. Para tal efecto, el despacho procede a revisar si la parte actora subsanó los defectos señalados en el auto de fecha 22/02/2023.

Ahora bien, se evidencia que la parte demandante no dio integro cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del C.G. del P., lo anterior, se debe a que en el auto de inadmisión se le indicó a la parte actora que el poder otorgado por el señor RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ, debía estar claramente determinado e identificado con el fin de cumplir lo preceptuado por el artículo 74 del C.G. del P., sin embargo, al revisar el escrito de subsanación advierte el despacho que la cédula de ciudadanía del señor PEDRO MANUEL PACHECO POLO, aun se encuentra errada, además de esto, se le solicitó a la togada que aportara la certificación expedida por el Registro Nacional de Abogados donde constara que el correo electrónico suministrado se encuentra inscrito en la referida página, no obstante, la constancia que allegó carece de esta información.

Así las cosas, no habiendo subsanado la demanda en debida forma y en los términos señalados por el Despacho, se procederá a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Ordénese por Secretaría anotar su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 47 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

A

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1881fa5cf368118221eccada02750646c358f82acefe310650539b89c2e26bfe**

Documento generado en 28/03/2023 06:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022 - 00997 - 00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit: 901.294.113-3

DEMANDADO: DIANA CAROLINA OROZCO PATIÑO, identificada con C.C. No. 1.143.466.003 y MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE, identificado con C.C. No. 7.466.387.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 10/03/2023 que rechazó la demanda por no haberse subsanado, ello porque el demandante mediante memorial fechado 27/02/2023 presentó escrito de subsanación a defectos anotados en auto del 22/02/2023 dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE
MARZO DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, se observa que el demandante mediante memorial dirigido a esta dependencia judicial el día 27/02/2023, subsanó los defectos anotados en el auto de 22/02/2023, por lo tanto, el despacho en atención a lo normado en el Art. 132 del CGP., ordenará dejar sin efectos el auto de fecha 10/03/2023 que rechazó el asunto en referencia, y en consecuencia se continuará con el trámite del mismo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderada judicial contra DIANA CAROLINA OROZCO PATIÑO y MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 01-01-000434, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 10/03/2023, en razón a las anteriores consideraciones.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago A favor de: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit: 901.294.113-3, en contra de: DIANA CAROLINA OROZCO PATIÑO, identificada con C.C. No. 1.143.466.003 y MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE, identificado con C.C. No. 7.466.387, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital acelerado en el pagaré 01-01-000434, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS



CINCUENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$ \$1.688.856.00) dicha aceleración se produjo el 09/12/2020.

- Por los intereses moratorios correspondientes al capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, es decir, 25/11/2022, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.572 y portadora de la tarjeta profesional No. 201.439 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 47 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1f09e494abdec0e29a7007996bca3d8df872a01b9687e00aeb4eef02d02595**

Documento generado en 28/03/2023 06:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-01045- 00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1

EJECUTADO: NORIS PUCHE REDONDO, identificado con C.C. No. 25.841.751.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación el día 24/02/2023, pendiente de estudio. Sírvase Proveer.
Barranquilla DEIP, 28 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE
MARZO DE 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá al estudio del escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO. Para tal efecto, el despacho procede a revisar si la parte actora subsanó los defectos señalados en el auto de fecha 17/03/2023.

Ahora bien, se evidencia que la parte demandante no dio íntegro cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del C.G. del P., lo anterior, se debe a que en el auto de inadmisión se le indicó que debía aclarar las pretensiones de su demanda, toda vez que, solicitó la suma de \$ 11.454.082, por concepto de capital, monto inferior al que se encuentra señalado en el pagaré, de igual manera, se le solicitó que informara si la demandada había realizado abono alguno a la obligación, no obstante, en el escrito de subsanación la ejecutante arguye que la señora NORIS PUCHE REDONDO, debe un total de 13.401.916, discriminados de la siguiente manera: por capital la suma de \$ 11.454.082 y por intereses corrientes la suma de \$ 1.947.834, asimismo, manifiesta que no se ha realizado abono. Circunstancia que sigue resultando confusa para el despacho, teniendo en cuenta, que el pagaré se encuentra por \$ 12.656.761, y sumado el capital más los intereses corrientes solicitados se tiene la suma de \$ 13.401.916, es decir, un valor mayor al que reposa en el pagaré objeto de recaudo.

Así las cosas, para el despacho la demanda no fue subsanada en debida forma y en los términos señalados por el Despacho, se procederá a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Ordénese por Secretaría anotar su salida en el sistema.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 47 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 29 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3187a6d95898dbf08cdb7f26d46b46f35ee128899f040e728fb9303ddebe9f0**

Documento generado en 28/03/2023 06:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-01056-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., identificado con C.C. No. 830.138.303-1

Demandado: DUVIS ALICIA RAMBAL LARA, identificada con C.C. No. 32.620.171

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE
MARZO DE 2023.**

Visto el informe secretarial, procede el despacho a realizar el estudio preliminar de la presente demanda ejecutiva que promueve la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, través de apoderado judicial, contra la señora DUVIS ALICIA RAMBAL LARA, presentando como título ejecutivo pagaré No. 50040000000406.

Ahora bien, dentro del expediente no se allegaron los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades endosantes, en este caso, Crediprogreso y Credivalores Crediservicios S.A.S., con el fin de acreditar los endosos realizados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 663 del Código de comercio que preconiza:

“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.” Negrilla y subrayado del despacho.

Bajo este entendido, no le es dable a este despacho hacer suposiciones en torno a la legitimidad de los endosos efectuados.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Carrera 44 No. 38-11 piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia Juzgado 20
de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial
de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipalde
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por notación en
estado No. 47 hoy 29 de marzo de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Carrera 44 No. 38-11 piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3e842e1ede20244657b2679bf14ac9f0465c8f1a450ceea569301b68712b7f**

Documento generado en 28/03/2023 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202022-01057-00

EJECUTANTE: EDIFICIO SOHO 55, identificado con Nit. 901.124.030-2

EJECUTADO: BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit. 890.903.938-8

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 28 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE
MARZO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por EDIFICIO SOHO 55, a través de apoderada judicial contra BANCOLOMBIA S.A, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo el certificado de deuda expedida por el representante legal del edificio, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor de: EDIFICIO SOHO 55, identificado con Nit. 901.124.030-2 y en contra de: BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit. 890.903.938-8, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS M/L (\$ 3.907.000.00) por concepto de cuotas de administración adeudadas discriminadas de la siguiente manera:

ADMINISTRACION AP 401 EDIFICIO SOHO 55				
MES	AÑO	VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
febrero	2022	Feb-28-2022	RETROACTIVO	\$ 17.000
febrero	2022	Feb-28-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 389.000
marzo	2022	Mar-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 389.000
abril	2022	Abr-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 389.000
mayo	2022	May-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 389.000
junio	2022	Jun-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 389.000
julio	2022	Jul-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 389.000
agosto	2022	Ago-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 389.000
septiembre	2022	Sep-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 389.000
octubre	2022	Oct-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 389.000
noviembre	2022	Nov-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 389.000
TOTAL AL MES DE NOVIEMBRE 2022				\$ 3.907.000

- Mas el pago de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.273.703 y T. P No. 207975, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 47 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de marzo 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a4a86fb36b8f02b89628fbc3e0fd759bddb5a5c63ac946e186d8672ef60b8**

Documento generado en 28/03/2023 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-01058-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, identificado con Nit: 824.003.473-3

Demandado: OMADILUZ AMAYA EPIAYU, identificada con C.C No. 1.121.300.644

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE
MARZO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, a través de apoderado judicial contra OMADILUZ AMAYA EPIAYU, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No 79275, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, identificado con Nit: 824.003.473-3, contra OMADILUZ AMAYA EPIAYU, identificada con C.C No. 1.121.300.644, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 79275, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.624.945.00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 03/10/2019 hasta el 31/08/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/09/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

*Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.*



Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor CARLOS PADILLA SUNDHEIM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.178.592 y portador de la tarjeta profesional No. 168.639 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 47 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de marzo 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2074ec4fed98dde9154f1057e14a1679efa623e1a510958691456c716392e84a**

Documento generado en 28/03/2023 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2022-01059 00

EJECUTANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, identificado con Nit: 900.635.726-9

EJECUTADO: DENILSON GUILLERMO PEREZ ORTEGON, identificado con C.C. No.1.105.691.204.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 28 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE
MARZO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, a través de apoderada judicial contra DENILSON GUILLERMO PEREZ ORTEGON, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, identificado con Nit: 900.635.726-9, en contra de: DENILSON GUILLERMO PEREZ ORTEGON, identificado con C.C. No.1.105.691.204, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 6.000. 000.00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 31/12/2021, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Cuarto: Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.821.561, portadora de la tarjeta profesional No. 320.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 47 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de marzo 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a246ed43a44750538a3660970ad19f4fef92000d5533c56fc7d5924c5c607259**

Documento generado en 28/03/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2022-01060 00

EJECUTANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S., identificado con Nit: 901.081.123-2

EJECUTADO: MAURICIO FERNANDO RUBIO REALES, identificado con C.C. No. 72.217.318 y SADID EMIR SAGBINI GARCIA, identificado con C.C. No. 1.051.360.274.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 28 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE
MARZO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S., a través de apoderado judicial contra MAURICIO FERNANDO RUBIO REALES y SADID EMIR SAGBINI GARCIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 0093, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S., identificado con Nit: 901.081.123-2, en contra de: MAURICIO FERNANDO RUBIO REALES, identificado con C.C. No. 72.217.318 y SADID EMIR SAGBINI GARCIA, identificado con C.C. No. 1.051.360.274, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el **pagaré No.0093**, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 2.000.000 oo) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 01/10/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Cuarto: Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora SANDRA ARRIOLA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.763.257, portadora de la tarjeta profesional No. 106.619 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 47 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a4e1e163de4e77853210e780598ae7efc873c61469351e12096e64f7e12c78**

Documento generado en 28/03/2023 06:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-01063-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, "ACTIVAL" identificado con Nit: 824.003.473-3

Demandado: EDITH MARIA CASTRO MUÑOZ, identificada con C.C No. 33.211.745

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE
MARZO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, a través de apoderado judicial contra EDITH MARIA CASTRO MUÑOZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No 173848, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, identificado con Nit: 824.003.473-3, contra EDITH MARIA CASTRO MUÑOZ, identificada con C.C No. 33.211.745, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$15.194.360.00) discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 173848, la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 13.623.970.00) por concepto de capital.
- Por concepto de intereses corrientes la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 1.570.390.00), liquidados desde el 30/04/2022 hasta el 08/12/2022, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 10/12/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 47 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63345f1ef92bd1100173810de8f10274775b63e3c0c86e77697cfa2d05402dc0**

Documento generado en 28/03/2023 06:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021 00435 00

Demandante: Nicolás José Arrazola Chadid CC. 1.047.422.525

Demandado: Yalicxa Marina Diaz López CC 1.140.829.393

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

28/3/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Yalicxa Marina Diaz López, identificada con C.C 1.140.829.393, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 30/7/2021.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *í.d.*
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *í.d.*
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y líquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$3 000 000.



6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 29/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #47
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3e018b550b3a978b3df6909263bf4969454e3d7126b3dac08b742eb1dc504e**

Documento generado en 28/03/2023 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>